

**ESTATUTOS DE LA ENTIDAD
TRESSIS, SOCIEDAD DE VALORES, S.A.**

TITULO I

DE LA DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

ARTICULO 1º: Se constituye una Sociedad Anónima que se denominará TRESSIS, SOCIEDAD DE VALORES, S.A., que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("**Ley de Sociedades de Capital**" o "**LSC**"), por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión ("**Ley de los Mercados de Valores**") y demás disposiciones que sean de aplicación.

ARTICULO 2º:

1. La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo el desarrollo de las actividades permitidas a las Sociedades de Valores como empresas de servicios de Inversión por los artículos 125, 126 y 127 de la Ley de los Mercados de Valores.

En consecuencia, la Sociedad podrá desarrollar los siguientes servicios y actividades de inversión:

- a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre sí sobre uno o más instrumentos financieros.
- b) La ejecución de órdenes por cuenta de clientes.
- c) La negociación por cuenta propia.
- d) La gestión de carteras.
- e) La colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme.
- f) El aseguramiento de instrumentos financieros o colocación de instrumentos financieros sobre la base de un compromiso firme.
- g) El asesoramiento en materia de inversión. No se considerará que constituya asesoramiento, a los efectos de lo dispuesto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial. Asimismo, tampoco se considerará recomendación personalizada las recomendaciones que se divulguen exclusivamente al público.
- h) La gestión de SMN.
- i) La gestión de SOC.

2. Asimismo, el objeto social comprenderá la realización de los siguientes servicios auxiliares de inversión:

- a) La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos financieros, incluidos la custodia y servicios conexos como la gestión de tesorería y de garantías y excluido el mantenimiento de cuentas de valores en el nivel más alto.
- b) La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos financieros previstos en la Ley de los Mercados de Valores y sus disposiciones de desarrollo, siempre que en dicha operación intervenga la empresa que concede el crédito o el préstamo.
- c) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
- d) Los servicios relacionados con el aseguramiento.
- e) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016.

En cualquier caso, las recomendaciones que no cumplan las dos condiciones establecidas en el artículo 36.1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, tendrán la consideración de comunicaciones publicitarias, debiendo las empresas de servicios de inversión que las presenten o difundan garantizar que se las identifica claramente como tales.

Además, la recomendación deberá contener una declaración clara y destacada, o en el caso de recomendaciones orales, medida de efecto equivalente, de que aquella no se ha elaborado con sujeción a las disposiciones normativas orientadas a promover la independencia de los informes de inversiones y de que no existe prohibición alguna que impida la negociación antes de la difusión del informe.

- f) Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios y actividades de inversión.
- g) Los servicios y actividades de inversión, así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados, como contratos de opciones, futuros, permutas (swaps), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados relacionados con instrumentos financieros, divisas, variables financieras, materias primas o derechos de emisión, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios y actividades de inversión o de servicios auxiliares. Se entenderá incluido el depósito o entrega de las mercaderías que tengan la condición de entregables.

3. TRESSIS, SV, S.A., de conformidad con la normativa aplicable y siempre que resuelva en forma adecuada los posibles riesgos y conflictos de interés entre la Sociedad y su clientela, o los que puedan surgir entre los distintos clientes, podrá realizar las actividades previstas en los apartados anteriores, referidas a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la Ley de los Mercados de Valores y sus disposiciones de desarrollo, u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de las empresas de servicios de inversión.

Entre dichas actividades accesorias se incluye la realización de actividades de mediación de seguros como agencia de seguros vinculada.

En ningún caso TRESSIS, SV, S.A. podrá asumir funciones exclusivas de sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, de fondos de pensiones o de fondos de titulización de activos.

Las actividades contempladas en el presente artículo podrán ser realizadas por la Sociedad, de acuerdo con la normativa de aplicación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

4. Los servicios de inversión y actividades complementarias antes citadas se prestarán sobre los instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley de los Mercados de Valores.”

ARTICULO 3º: La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido. Ello no obstante, la Junta General podrá, en cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

ARTICULO 4º: La Sociedad comenzará sus actividades como Sociedad de Valores el día de su inscripción en el Registro Administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ARTICULO 5º: El domicilio social se fija en Madrid, c/ Jorge Manrique, 12. Corresponde al Órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión, o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de Empresa haga necesario o conveniente.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

ARTICULO 6º: El capital social se fija en la suma de 3.174.224,90 euros, estando completamente suscrito y desembolsado.

ARTICULO 7º: El capital social está dividido y representado por 2.885.659 acciones, ordinarias, nominativas, y de una sola serie, de 1,10 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 2.885.659, ambos inclusive.

ARTICULO 8º: Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y, en especial, las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

ARTICULO 9º: La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ARTICULO 10º: El propósito de transmitir intervivos las acciones de la Sociedad (o los derechos inherentes a las mismas) a favor de cualquier persona deberá ser notificado por escrito al Presidente del Consejo de Administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas (las "Acciones"), el precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente (el "Accionista Vendedor") alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste.

Las transmisiones de acciones de la Sociedad (o los derechos inherentes a las mismas) a favor de cualquier persona, quedará sometida a la previa aprobación de la Sociedad, que sólo podrá denegar mediante un acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas y basado en los siguientes motivos: (a) que el potencial adquirente sea un competidor directo o indirecto de la Sociedad o de alguna de sus filiales; o (b) que potencial adquirente no reúna los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión y su normativa de desarrollo.

Una vez recibida la comunicación del Accionista Vendedor, el Consejo de Administración se reunirá para convocar una Junta General Extraordinaria de Accionistas a celebrarse dentro de los 40 días naturales siguientes a la recepción de la comunicación con el fin de autorizar o denegar la transmisión propuesta, salvo que decida, con una mayoría del 70% de los consejeros que asistan a la reunión presentes o representados, no convocar dicha Junta General. Si el Consejo acuerda no convocar la Junta General Extraordinaria o esta Junta resuelve no oponerse a la transmisión propuesta, el Presidente del Consejo enviará a los accionistas, dentro de los siete (7) días naturales siguientes a dicho acuerdo, una comunicación adjuntando una copia de la notificación recibida del Accionista Vendedor e invitando a cada destinatario a comunicar al Presidente del Consejo por escrito, en el plazo de siete (7) días naturales, si desean ejercer su derecho de adquisición preferente respecto de la totalidad de las Acciones en los términos contenidos en la oferta de compra.

En el supuesto en que varios accionistas hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las Acciones se distribuirán por el Presidente del Consejo entre aquellos accionistas a prorrata de su participación en el capital social.

En el plazo de siete (7) días, contados a partir del siguiente en que expire el de siete (7) días concedido a los accionistas para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, el Presidente del Consejo de Administración comunicará al Accionista Vendedor la identidad de los accionistas que hubieran ejercitado su derecho de adquisición preferente, indicando el número de Acciones que deban ser transmitidas a cada uno de los citados accionistas, así como el tiempo y lugar para llevar a cabo la transmisión, que deberá tener lugar en el plazo del mes siguiente.

Transcurrido el último plazo sin que ningún accionista haga uso de su derecho de adquisición preferente, el Presidente del Consejo de Administración autorizará al Accionista Vendedor para transmitir las Acciones, en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, o en otros términos siempre que no sean más favorables.

En el caso de ampliaciones de capital por la Sociedad, la transmisión intervivos por cualquier accionista de derechos de suscripción preferente a título oneroso o lucrativo se regirá por las disposiciones de este artículo, con la salvedad de que (i) el Accionista Vendedor sólo podrá comunicar su intención de transmitir sus derechos de suscripción en los primeros 10 días del período de suscripción correspondiente, y (ii) los plazos anteriormente referidos serán cada uno de ellos reducido a 4 días naturales.

Las restricciones a la transmisión de acciones establecidas en este artículo y en el artículo 11º siguiente no serán de aplicación a las siguientes transmisiones:

- a) las transmisiones que se efectúen entre cónyuges (o personas en análoga comunidad de vida), ascendientes o descendientes en línea directa o hermanos, o entre personas jurídicas pertenecientes a un mismo Grupo;
- b) las transmisiones por la Sociedad de sus propias acciones: (i) a empleados de la Sociedad y a sociedades participadas mayoritariamente por éstos; (ii) a administradores de la Sociedad y a sociedades participadas mayoritariamente por éstos; y (iii) a los agentes de la Sociedad y a sociedades participadas mayoritariamente por éstos; y
- c) las adquisiciones derivativas por la Sociedad de sus acciones propias, de conformidad con los requisitos y límites legales.

El transmitente y el adquirente de cualquier acción transmitida al amparo de lo previsto en los tres supuestos anteriores deberán proporcionar al Consejo de Administración de la Sociedad, a su costa, cualquier información o acreditación que les pueda ser requerida por escrito por éste, a fin de determinar si la transmisión se atiene a los términos de este Artículo.

En lo que respecta a este Artículo, el término "Grupo" tendrá el sentido establecido en el Artículo 4 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores.

La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo –o en el siguiente, si fuera a título lucrativo–, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente.

ARTICULO 11º: El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones o a título lucrativo o gratuito. Los herederos o legatarios y, en su caso, los donatarios, comunicarán la adquisición al Órgano de Administración de la Sociedad, aplicándose a partir de ese momento las reglas del artículo anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro de Acciones.

En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir, o en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que solicitó la inscripción. Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombre a tal efecto el Órgano de Administración de la Sociedad.

Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial o administrativo de ejecución iniciándose al cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de Administración de la Sociedad.

ARTICULO 12º: Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder a tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a su notificación.

ARTICULO 13º: Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTICULO 14º: En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo respecto a la Sociedad se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y, en lo no previsto en ésta, por la Ley Civil aplicable. En todo caso debe salvaguardarse lo que previene el artículo 127 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 15º: En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 16º: Los órganos de Gobierno de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y los Administradores constituidos en Consejo de Administración. Ello sin perjuicio de los demás cargos que, por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la Ley, se puedan nombrar.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTICULO 17º: Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes o no asistentes a la Reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTICULO 18º: Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los Administradores. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea Ordinaria.

Los accionistas (o quienes válidamente ostenten su representación) podrán asistir a la junta por medios telemáticos, siempre que la identidad del sujeto que asiste quede debidamente garantizada. A este fin, la convocatoria describirá los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios para permitir el adecuado desarrollo de la junta.

Los administradores podrán convocar juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes, esto es exclusivamente telemáticas, siempre que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes quede debidamente garantizada, los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión empleando medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o vídeo, estos vengán complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, de manera que puedan ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto, y puedan asimismo seguir por los medios indicados las intervenciones de los otros asistentes. Los administradores implementarán las medidas necesarias para que todo ello sea posible, informando en la convocatoria de los trámites y procedimientos que los accionistas deben seguir para asistir y para ejercer sus derechos.

ARTICULO 19º: La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualesquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTICULO 20º: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella en primera convocatoria la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

ARTICULO 21º: Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la sociedad, por lo menos, con un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, expresando el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y el orden del día y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. También deberá constar la fecha y hora, en su caso, de la segunda convocatoria, que deberá ser al menos veinticuatro horas después de la primera.

En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

No obstante lo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta

ARTICULO 22º: Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, si los hubiere, podrán asistir a la Junta General.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscritas, con un día de antelación, la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad, mientras éstas sean nominativas, o en el correspondiente registro contable si están representadas por medio de anotaciones en cuenta, o el accionista haya efectuado su depósito o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, bien en el domicilio social, bien en una entidad bancaria o caja de ahorros o cualquier otra que se encargue de la custodia de los títulos.

El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de Directores, Gerentes, técnicos y personas interesadas de algún modo en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTICULO 23º: Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación habrá de conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y deberá ser especial para cada Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital.

También podrá ejercitarse el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día por medios de comunicación a distancia, incluida la correspondencia postal o electrónica. El accionista indicará su voto para cada uno de los puntos del orden del día respecto de los que quiera votar. La comunicación habrá de ser recibida por la sociedad no más tarde de las 20:00 horas del primer día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta en primera convocatoria, acreditando su identidad de forma garantizada y, si no lo hubiera hecho antes, acreditando los requisitos de legitimación para asistir a las juntas de la misma forma que deben acreditarse para ejercer el derecho de asistencia. La asistencia a la junta, ya sea presencial o telemática, ya sea personal o por representación, tendrá el valor de revocación del voto anticipado a distancia.

ARTICULO 24º: La Administración de la Sociedad podrá convocar toda junta Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella.

ARTICULO 25º: Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración o, en su caso, los que válidamente les sustituyan y, en su defecto, los accionistas que designen los asistentes.

ARTICULO 26º: Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo en los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 20º de estos Estatutos. Cada acción dará derecho a un voto.

ARTICULO 27º: El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de sus Actas serán expedidas y los Acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

Los Administradores podrán requerir la presencia del Notario para que levante Acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el Acta notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

DE LOS ADMINISTRADORES.

ARTICULO 28º: La administración y representación de la Sociedad en todos los asuntos relativos a su giro o tráfico corresponde al Consejo de Administración.

ARTICULO 29º: Para ser Administrador no será necesario ser accionista. Los Administradores serán nombrados por la Junta General por el plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad.

Será preciso también, para ser elegido Administrador reunir honorabilidad, y en su caso, experiencia en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y disposiciones de desarrollo.

ARTICULO 30º: El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de nueve miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo de Administración designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General.

Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por el Presidente o por quien haga sus veces.

El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez cada trimestre, o en cualquier momento, a iniciativa de su Presidente o a petición de dos Consejeros. No será necesario previa convocatoria cuando, concurriendo todos los Consejeros, decidieran por unanimidad celebrar la reunión.

Las convocatorias del Consejo serán hechas por el Presidente, por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces.

La participación en el consejo podrá ser indistintamente presencial o telemática. En este último caso será preciso que la videoconferencia, o el medio técnico que se emplee, permita la identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre todos los concurrentes, con independencia de que estén presentes o participen telemáticamente.

La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la Comisión Ejecutiva, o en uno o en varios Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que van a ocupar tales cargos requerirán, para su validez, el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, sean o no Consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.

ARTICULO 31º: El cargo de consejero será remunerado. La retribución consistirá en una dieta por cada sesión del consejo de administración o de sus comisiones a la que el consejero asista personalmente.

Adicionalmente, y con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, los consejeros que tengan atribuidas facultades ejecutivas tendrán derecho a percibir una retribución compuesta por los siguientes conceptos, que se detallarán en el contrato que necesariamente ha de celebrarse entre cada consejero y la sociedad, y deberá ser aprobado por el consejo de administración en los términos establecidos en el artículo 249 LSC:

- a) una asignación anual fija,
- b) una retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,
- c) remuneración en acciones o vinculada a su evolución,
- d) seguros de vida, de invalidez y de salud,
- e) uso de vehículo, e
- f) indemnizaciones por cese, siempre que no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.

El presidente no ejecutivo será remunerado mediante una asignación anual fija.

Asimismo, la sociedad abonará las primas correspondientes a los aseguramientos de responsabilidad civil por el ejercicio del cargo de consejero.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en

su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Corresponde al consejo de administración la distribución de la retribución entre los distintos administradores, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

TITULO IV

DEL EJERCICIO SOCIAL.

ARTICULO 32º: El Ejercicio social coincidirá con el año natural y termina cada año el 31 de diciembre.

La Sociedad está obligada a dotar las reservas legales, contar con los recursos propios exigidos y cumplir los coeficientes y limitaciones previstos en las disposiciones que le sean aplicables.

ARTICULO 33º: La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

Los Administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado y ser verificadas por Auditores de Cuentas. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad, y mostrar la imagen fiel de patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los Administradores.

ARTICULO 34º: Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación, y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

ARTICULO 35º: De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente a reservas voluntarias, o a cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

TITULO V

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 36º: La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores que, con el carácter de Liquidadores, practicarán la Liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes y si el número de Administradores fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como Liquidador, a fin de que su número sea impar.

ARTICULO 37º: Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad y asegurados convenientemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.